

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2017 00029 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Edward Puerta García y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otro

AUTO ORDENA VINCULAR

1. Antecedentes

Mediante auto del 01 de marzo de 2017, se admitió la demanda promovida por Edward Puerta García y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y la Nación Ministerio de Justicia y del Derecho, para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados por las lesiones y enfermedad mental sufridas por Edward Puerta García al encontrarse recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, D.C. La Picota, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014 (fl. 78, c. 1).

Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda¹. El 12 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones (Doc. 9, expediente digital). La parte demandante permaneció en silencio.

De otra parte, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que la parte demandante pretende se declare responsable a la Entidad demandada para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por Edward Puerta García el 22 de noviembre de 2014, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, D.C. La Picota, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014, por parte de otro interno. Añade que como consecuencia de la lesión presenta fuertes dolores de cabeza, no puede conciliar el sueño, sufre de mareos, desmayos permanentes, delirios de persecución, se le aceleran los latidos del corazón, todo le da mucho miedo, sufre de pérdida de memoria, y que no se le ha prestado la atención médica por parte del establecimiento carcelario, lo que hace que su estado de salud sea cada vez más precario y vulnerable. Que le fueron ordenadas citas prioritarias por neurología y psiquiatría, sin que fueran asignadas.

¹ El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico enviado el 1 de septiembre de 2017 y 28 de noviembre de 2019, traslado físico entregado el 20 de septiembre de 2017 al INPEC, y el 19 de noviembre de 2019 al ministerio (folios 81, 87, 174, 175, c. 1). El término venció el 10 de marzo de 2020.

- El –INPEC- contestó la demanda el 17 de noviembre de 2017 – folios 102 a 108, c. 1. Presentó las excepciones de: **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, falta de legitimación** en la causa por pasiva; culpa exclusiva de la víctima; inexistencia de nexo causal.
- El **Ministerio de Justicia y del Derecho** contestó la demanda el 31 de enero de 2020 – folios 176-179, c. 1. Formuló las excepciones denominadas: **falta de legitimación** material en la causa por pasiva; Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia de nexo causal); Imprudencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

La prestación del servicio de salud, para el año 2014, se encontraba a cargo de Caprecom y a partir de 2015 de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-.

En lo que concierne a **Caprecom** se tiene que, mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EICE”, la cual había sido creada por la ley 82 de 1912 y transformada en el año 1996 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, a través de la ley 314 de 1996.

Si bien el artículo 2 del Decreto 2519 de 2015, estipuló que el proceso de liquidación de “CAPRECOM EICE” debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses, mediante el Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación hasta el 27 de enero de 2017, e indicó en el artículo segundo que:

"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S. A."

En cumplimiento del referido Decreto, el 24 de enero de 2017, CAPRECOM EICE en liquidación y la Fiduprevisora S.A suscribieron el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672, constituyéndose así el fideicomiso denominado P.A.R. Caprecom Liquidado, señalando en el literal “a” numeral 7.2.3. de la cláusula 7, que la fiduciaria era administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM, y entre otras obligaciones, tiene a su cargo la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación. En ese orden de ideas, la referida fiduciaria empezaría a cumplir las obligaciones establecidas en el contrato una vez se extinguiera la persona jurídica denominada CAPRECOM EICE en liquidación.

El proceso de liquidación de CAPRECOM EICE culminó el 27 de enero de 2017, según acta final suscrita por el apoderado de la fiduciaria La Previsora SA como liquidador y el Ministro de Salud y Protección Social, extinguiéndose así la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

En ese orden de ideas, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - PAR Caprecom, cuya vocera es La Previsora S.A., es el llamado a ser sucesor procesal de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EICE”, en los términos del artículo 68 del C.G.P², quien deberá atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la persona liquidada, como se acordó en el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672.

Ahora, la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-**, de conformidad con el art. 4 del Decreto 4150 de 2011, respecto de la población carcelaria tiene a su cargo la función de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, la

² **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios a cargo del INPEC. En efecto, para el adecuado funcionamiento de los servicios a cargo del INPEC el Gobierno Nacional decidió separar algunas funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y crear la USPEC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Según lo anterior, el Despacho considera que es necesario que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - PAR Caprecom, cuya vocera es La Previsora S.A. y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- comparezcan al proceso para resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, como lo establece el artículo 61³ del Código General del Proceso. Así que para garantizársele su derecho de contradicción y defensa, se le ha de notificar el auto admisorio, enviándole copia de la demanda y sus anexos, dándole el traslado correspondiente para que conteste la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por último, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada conforme a las facultades conferidas y dado los poderes allegados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE a este proceso como litisconsorcio necesario al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - PAR Caprecom, cuya vocera es La Previsora S.A. y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda a las entidades vinculadas enviándoles a la dirección electrónica, copia del auto admisorio de la demanda, copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Las direcciones electrónicas de las vinculadas, según la información que reposa en internet, es: buzonjudicial@uspec.gov.co; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co;

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar

³ “Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder. Particularmente, la historia clínica donde se evidencie la atención médica brindada.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, en la forma y términos de los poderes conferidos:

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-: **1.** Dr. Eli René Perugache Meneses – Doc. No. 167, c. 1. **2.** José Wilson Rojas Lozano – jwrojasl@gmail.com; – Doc. No. 2, expediente digital. Se acepta la renuncia – Doc. 7, expediente digital. **3.** Dra. María Carolina Murcia García – Doc. No. 11, expediente digital.
- Nación Ministerio de Justicia y del Derecho: 1. Dra. Paola Marcela Díaz Triana – folio 180, c. 1. 2.

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: Juan Carlos Coronel García – reconocido auto 1 marzo 2017- folios 78-79, c. 1 – jcabogadosasociados@gmail.com;

Parte demandada:

-INPEC: notificaciones@inpec.gov.co;
Dra. María Carolina Murcia García - reconocida auto 22 junio 2022 – Expediente digital - demandas.rcentral@inpec.gov.co;

-Ministerio de Justicia y del Derecho: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;
Dra. Paola Marcela Díaz Triana – reconocida auto 22 junio 2022 – Expediente digital – no informó correo, ni aparece en el registro Sirna.

Se **REQUIERE** a la abogada Paola Marcela Díaz Triana para que informe cuál es la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o su canal digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **23 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874ac7ef6956cf01a5b5c5c3cb7ee5c586bd33c2acb3b6c6c991c0ccd66adc4**
Documento generado en 22/06/2022 07:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**